IV. Administración de Justicia

		/ PAGINA
n.	94. 1	3165 3178 3178
	n.	n.

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

Savionnaro na momera	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE JUSTICIA Consejo Superior de Protección de Menores. Adjudicaciones de obras.	3179	Aeropuertos Nacionales. Adjudicación de explotación de locales comerciales. Caja Postal. Concurso-subasta para contratar obras.	3181 3181
MINISTERIO DE DEFENSA		MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Jurisdicción Ceneral de Marina. Subasta de obras. MNISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO	3179	Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud en Badajoz, Baleares, Barcelona, Cordoba,	
Confederación Hidrográfica del Sur de España. Adjudicaciones de obras. Junta Provincial Administradora de Vehículos y Ma-	3179	Helva, Madrid, Las Palmas de Gran Canaria, San- tander y Valencia. Concursos para contratar obras. ADMINISTRACION LOCAL	318 1
quinaria de Guipuzcos. Subasta de diverso material. Junta del Puerto de Tarragona. Adjudicación de sumi- nistro.	3180 3180	Diputación Provincial de Ciudad Real. Concurso para adjudicar servicio de limpieza.	3182
MINISTERIO DE EDUCACION		Diputación Provincial de Huelva. Concurso para con- tartar adquisición de finca rústica.	3182
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Esco- lar. Concursos-subastas de obras. Junta Provincial de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Jaén. Adjudicaciones de obras.	3180	Diputación Provincial de Lugo. Concurso-subasta de obras. Ayuntamiento de Alicante. Subasta de obras. Ayuntamiento de Arenys de Munt (Barcelona), Concurso para contratación de un microprocesador.	9182 - 3183 - 3183
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA		Ayuntamiento de Huerta de Rey (Burgos). Subasta	•
Mesa de Contratación de los Ministerios de Industria y Energía y de Economía y Comercio. Adjudicación de concurso.	3181	de aprovechamiento resinero. Ayuntamiento de Montoro (Córdoba). Adjudicación de obras. Ayuntamiento de Novelda (Alicante). Concurso para	3183 3184
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES		contratación de servicio de ilmpieza. Ayuntamiento de Santa Perpetua de Mogoda (Barce-	3184
Aeropuertos Nacionales, Adjudicaciones de obras.	3181	lona). Concurso-subasta de obras.	3184

Otros anuncios

(Páginas 3185 a 3198)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de errores del Instrumento de Ra-tificación de 27 de febrero de 1980, del Convenio para la Prevención de la Contaminación Marina de Origen Terrestre, firmado en París el 4 de junio 3152

Advertido error en el texto remitido para su publicación del sumario que encabeza el Instrumento de Ratificación de 27 de febrero de 1980 del Convenio para la Prevención de la Contaminación Marina de Origen Terrestre, firmado en Paris el 4 de junio de 1974, inserto en el «Boletín Oficial del Estadonúmero 18 de fecha 21 de enero de 1981, páginas 1381 a 1384, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «firmado en París el 11 de junio de 1974», debe decir: «firmado en París el 4 de junio de 1974».

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 22 de enero de 1981.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Cuenca Anaya.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 163/1981, de 23 de enero, sobre 3153 productos zoosanitarios y otras sustancias utilizadas en la producción animal.

La correcta utilización de determinadas sustancias activas en el tratamiento, atimentación, explotación y mantenimiento de los animales, se ha incrementado en los últimos años, convirtiéndose en un procedimiento sin cuyo concurso peligraria la viabilidad de los actuales sistemas de producción pecuaria.

Gran número de estos productos o sustancias se utilizan, a veces de forma indistinta, con finalidad preventiva o terapeutica o como ceadyuvantes a la nutrición animal. Todo ello pone de relieve la necesidad de mantener un exigente control sobre los mismos para evitar cualquier utilización nociva o fraudulenta, no sólo por razones zoosanitarias y económicas, sino también para prevenir cualquier negativa repercusión sobre la salud púrpara prevenir cualquier negativa percuente purpara pura percusión purpara percuente purpara percuente purpar para prevenir cualquier negativa repercusión sobre la salud pública, que podría verse afectada por el consume humano de productos procedentes de animales inadecuadamente tratados

o alimentados.

El presente Real Decreto se dirige, en consecuencia, a definir y clasificar los citados productos, a actualizar las exigen-

cias y requisitos de su producción, distribución, utilización y control, y a petenciar y coordinar las actuaciones de los correspondientes servicios encargados de la salud pública y de la producción animal.

dientes servicios encargados de la salud publica y de la producción animal.

A tal efecto se ha tenido en cuenta lo establecido en las bases dieciséis, diecisiete y veintiséis de la Ley de Sanidad Nacional, de veinticinco de noviembre de mil noveclentos cuarenta y cuatro, sobre especialidades farmacéuticas de uso veterinario, inspección sanitária de alimentos de origen animal e higiene de la alimentación, en el Decreto de diez de agoste de mil novecientos sesenta y tres, en la Ley de Epizoctias, de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y disposiciones que la desarrollan y complementan, sobre profilaxis y técnicas de lucha contra las enfermedades de los animales y sobre higiene y desarrollo pecuario en el capítulo XXXVI del Código Alimentario y en el Decreto ochocientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de veintinueve de marzo, sobre sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, y en las demás disposiciones concerdantes

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. Productos zoesanitarios. Se consideran productos zoosanitarios las sustancias o mezclas de sustancias destinadas al diagnóstico, prevención o tratamiento de las enfermedades de los animales y, por extensión, las empleadas en la explotación zootécnica o actividades relacionadas, que puedan dar lugar por su mal uso o abuso a repercusiones desfavorables para aquéllos o para la salud pública. Comprenden:

Uno.Uno. Los medicamentos de uso veterinario: sustancias simples o compuestas, preparadas y dispuestas para su uso in-mediato, en el diagnóstico, prevención, mitigación o cura de las enfermedades de los animales.

Uno.Uno.Uno. Las especialidades farmacéuticas de uso veterinario: medicamentos de dicho uso, de composición conocida y denominación especial, dispuestos en envases uniformes precin-tados, en dosis adecuadas para su utilización específica, con ex-

tados, en dosis adecuadas para su utilización específica, con expresión de sus indicaciones y condiciones de uso, que hayan sido previamente auterizadas y consten inscritas en su registro.

Se consideran biológicas las especialidades farmacéuticas de uso veterinario integradas, total o parcialmente, por sustancias derivadas de seres vivos, que tengan por finalidad la inducción o el refuerzo de las defensas orgánicas, así como la consecución de reacciones que evidencien las mismas. Las restantes se tonsideran como farmacológicas.

Uno Uno Dos. Las formulas magistrales de uso veterinario: preparaciones específicas que se ajustan a una concreta prescripción u ordenanza facultativa veterinaria.

Uno.Dos. Los plaguicidas de uso ganadero: utilizados en el entorno de los animalés o en las actividades estrechamente relacionadas con su explotación, como los antimicrobianes, antifungicos y alguicidas; en la lucha contra los invertebrados vectores de enfermedades de los animales o agentes de las mismas; o como rodenticidas y otros venenos o repelentes frente a especies animales no deseadas.

Uno.Tres. Los utilizados con finalidad principalmente zootécnica, para estimular las producciones o cerregir las no deseables, que ejercen su acción mediante una alteración profunda del fisiologismo, así como los no comprendidos en apartados anteriotes utilizados en aplicación directa o indirecta sobre los animales utilizados en aplicación directa o indirecta sobre los animales

res utilizados en aplicación directa o indirecta sobre los anima-les para su identificación o para favorecer su manejo u otros

análogos.
Uno Cuatro. Y cualesquiera otros productos o sustancias que se clasifiquen como zocsanitarios mediante orden conjunta de log Ministerios de Agricultura y Sanidad y Seguridad Social

Dos. A los efectos de la presente disposición se consideran incluidos en la misma los productos que intervienen en la alimentación de los animales, regulados también por el Decreto ochocientos cincuenta y uno/mil noveclentos setenta y cinco, de veinte de marzo, que tienen implicaciones zoosanitarlas, similarias. guientes:

Dos.Uno. Aditivos especiales: los que, dadas sus características de toxicidad petencial o acción modificadora profunda sobre las estructuras orgánicas o funcionales de los animales, pueden dar lugar por mal uso o abuso, a efectos desfavorables sobre los mismos.

Dos.Dos. Otros aditivos: los de carácter medicamentoso, que se utilicen con una finalidad genéricamente terapéutica o para estimular las producciones de los animales.

Dos.Tres. Correctores y piensos compuestos medicamentosos: los que contienen editivos utilizados con una finalidad genéricamente torapéutica o a los que se han adicionado medicamentos de uso veterinario.

tos de uso veterinario.

Tres. Asimismo se consideran incluidos a los efectos de la presente disposición, el material y utillaje zoosanitario, destinados a la aplicación específica de los productos zoosanitarios.

Artículo segundo.

Artículo segundo,

Se crea la Comisión Asesora de Productos Zoosanitarios que funcionará en el Ministerio de Agricultura, presidida por el Subsecretario de dicho Departamento y como Vicepresidentes por los Directores generales de Salud Pública, Farmacia y Medicamentos y Produccion Agraria e integrada por tres Vocales designados por el Ministerio de Agricultura y otros tres por el de Sanidad y Seguridad Social.

La Secretaría de dicha Comisión será desempeñada por los Servicios correspondientes del Ministerio de Agricultura.

Será preceptivo el informe de dicha Comisión en todos los expedientes y propuestas de resclución sobre autorización, registro, convalidación o revisión de los productos zoosanitarios y aditivos, pronunciándose sobre los requisitos y controles exigibles en cada caso. El informe será vinculante tuando por razones expresas de salud pública sea negativo o proponga determinadas prohibiciones, requisitos o exigencias de utilización.

Artículo tercero

Uno. Los productos zoosanitarios y los aditivos a que se refiere el artículo primero de esta disposición, excepto las fórmulas magistrales de uso veterinario, estarán sujetos a autorización previa, formalizada conjuntamente por los Ministerios de Agricultura y de Sanidad y Seguridad Social, en la que necesariamente deberá figurar el número de su registro sin cuyo requisito se reputarán como clandestinos.

Dos. Corresponderá a la Secretaria de la Comisión Asesora de Productos Zoosanitarios:

Dos. Correspondera a la de Productos Zoosanitarios:

Recibir las solicitudes y documentos y canalizar los expedientes directamente a las unidades o servicios competentes de

dientes directamente a las unidades o servicios competentes de los Ministerios de Agricultura y de Sanidad y Seguridad Social.

— Gestioner el sometimiento de los expedientes y de las propuestas de resolución al dictamen o informe de la Comisión.

— Recabar la firma de las autorizaciones de los órganos competentes de ambos Departamentos.

— Comunicar a los interesados las resoluciones adoptadas y las autorizaciones y números de registro.

— Y servir permanentemente de órgano de enlace y comunicación entre ambos Departamentos.

Tres. El registro de les productes zoosanitarios y de los aditivos a que se refiere el artículo primero, se realizará por el Ministerio de Agricultura. Cuando se trate de especialidades farmacéuticas de uso veterinario se hará también necesariamente por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Cuatro. Les autorizaciones y registros a que se refiere este Real Decreto se someterán a convalidación, ante la Comisión Asesora de Productos Zoosanitarios, cada unico años y podrán ser revisadas, modificadas o suspendidas en cualquiler momento por razones de salud pública, de orden ganadero o de interés general.

Cinco. El Ministerio de Agranda.

El Ministerio de Agricultura previo informe vinculante de la Comisión Asesora, podrá autorizar la utilización de los productos objeto de esta disposición, no registrados, con fines de investigación, análisis o ensayo, bajo las condiciones específicas que en Cada caso se establezcan.

Articulo cuarte.

Uno. Serán requisitos mínimos indispensables para la autorización de un medicamento o especialidad farmacéutica de uso veterinario:

Uno.Uno. Que se haya verificado la inocuidad del producto de sus condiciones normales de empleo, su utilidad, la determinación del plazo de eliminación y el analisis cualitativo y cuanti-

Uno.Dos. Que el laboratorio o centro productor disponga de un método de fabricación y de unos sistemas de control adecua-dos para garantizar la calidad del producto al fabricarse en serie, y en el caso de los importadores, a nivel nacional, al menos, los de control.

Dos. Los citados requisitos, así como aquellos otros establecidos conjuntamente por los Ministerios de Agricultura y de Sanidad y Seguridad Social, previo informe de la Comisión Asesora de Productos Zoosanitarios, deben ser cumplidos por los laboratorios o centros productores, sin perjuicio de los análisis, controles o verificaciones que realice la Administración.

Artículo quinto.

Uno. Los laboratorios y centros de producción de especiali-dades farmacéuticas de uso veterinario deberán contar con un Farmacéutico y un Veterinario para las funciones técnicas de

farmaceutico y un vetarinario para las funciones tecnicas de dirección y control.

Dos. Los centros o establecimientos de producción, importación, elaboración o distribución de los restantes productos zoosanitarios funcionarán bajo la dirección y control técnico de uno o más profesionales cualificados que, sin perjuicio de la propia responsabilidad de la Empresa, figurarán como responsables de la control de la companya de la companya de la control de la companya de l

responsabilidad de la Empresa, figuraran como responsables técnicos ante la Administración.

Tres. La autorización u homologación técnico-sanitaria de diches centros o establecimientos, o su revisión o convalidación periódicas podrán determinar el nivel, cualificación y dedicación de tales profesionales, de acuerdo con la naturaleza e importancia de la actividad que desarrollen, así como las demás exigencias técnicas de controlled y de control

exigencias técnicas, de seguridad y de control.

Artículo sexto.

Los fabricantes e importadores de materias primas de ca-rácter zoosanitario, así como los almacenistas y distribuldores de aquélias, sólo podrán comercializarlas a las Empresas y Entidades legalmente autorizadas para la elaboración o prepara-ción de productos zoosanitarios. Como consecuencia de lo que antecede, la comercialización

de dichas materias primas con destino a su uso en los anima-les, así como la tenencia y su aplicación a los mismos, queda

Artículo séptimo.

La distribución de les productos zoosanitarios se realizará de la siguiente forma

Uno. Las especialidades farmacéuticas de uso veterinario a través \mathbf{d}_e los almacenes de distribución farmacéutica legalmente autorizados, de las oficinas de farmacia y de aquellas mente autorizados, de las oficinas de farmacia y de aquellas Entidades o agrupaciones ganaderas, para el uso exclusivo de sus miembros, autorizadas por el Ministerio de Agricultura y el de Sanidad y Seguridad Social, en base a que dispongan de un programa zoosanitario, acondicionamiento idóneo de los productos y cuenten con servicios farmacéuticos y veterinarios.

Dos. El Veterinario en ejercicio clínico podrá disponer de un botiquin con productos farmacéuticos de uso veterinario para empleo en casos urgentes. Estos productos deberán ser suministrados por las oficinas de farmacia o las Entidades o agrupationes ganaderas ciadas en el apartado uno de esta entículo

nistrados por las oficinas de farmacia o las Entidades o agrupa-tiones ganaderas citadas en el apartado uno de este artículo. Tres. Cuando por razones de sanidad animal y protección de la ganaderia, el Ministerio de Agricultura realice campañas o planes preventivos o curativos, los medicamentos y especiali-dades farmacéuticas de uso veterinario podrán también ser distribuidos de acuerdo con las normas y en los períodos o pla-zos que por campaña se determinen. Cuatro.—Los plaguicidas y demás productos zoosanitarios a que se refiere el artículo primero, tanto por los canales ante-riormente indicados, como directamente a las explotaciones ga-naderas debidamente autorizadas que cuenten con el respaldo técnico de un Veterinario.

tinueras debidamente autorizadas que cuenten con el respaido técnico de un Veterinario.

Cinco. Los aditivos de los grupos especiales y otros aditivos, directamente de las Entidades preparadoras o importadoras a las fábricas de correctores y de piensos compuestos o explotaciones ganaderas autorizadas,

Seis. Los correctores medicamentes a

Seis. Los correctores medicamentesos, directamente desde las Entidades elaboradoras o importadoras a las fábricas de piensos compuestos o explotaciones ganaderas autorizadas.

Siete. Los piensos medicamentosos, directamente desde la Entidad elaboradora o importadora, en su caso, a la explotación consumidade.

ción consumidora,

Los Ministerios de Agricultura y Sanidad y Seguridad Social, previo informe de la Comisión Asesora de Productos Zoosanitarios podrán adoptar cuantas medidas consideren oportunas para garantizar el centrol de los productos zoosanitarios y su fluida distribución y correcta utilización.

Artículo octavo.

Uno. La prescripción veterinaria de recetas magistrales y su elaboración por las oficinas de farmacia con destino a la clínica propia, si bien no requiere una autorización previa tendrá que cumplir las formalidades zoosanitarias que presiden esta disposición.

Dos En cualquier caso, será preceptiva la prescripción y dispensación con receta para aquellas sustancias o preparados que se determinen por los Ministerios de Agricultura y de Sanidad y Segundad Social, previo informe de la Comisión Asesora.

Tres. Cuando se trate de sustancias estupefacientes se someterán a las normas de prescripción y dispensación para ellas establecidas en la Ley discistete/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, y reglamentaciones que la desarrollan. Asimismo serán de aplicación las normas específicas vigentes cuando los componentes sean sustancias psicotrópicas.

Uno. Las Empresas y demás Entidades de elaboración de productos zoosanitarios, así como los importadores, distribuidores y almacenistas y los diferentes preparados zoosanitarios, quedan sujetos a las normas en materia de inspección y control de los Ministerios de Agricultura y de Sanidad y Seguridad Social, según sus respectivas competencias.

Dos. Por el Ministerio de Agricultura y por el de Sanidad y Seguridad Social en sus áreas respectivas de competencia, se ejercerá con carácter pormanente y a todos los niveles de producción, comercio, almacenamiente y uso, la vigilancia y el control zoosanitario oportunos.

control zoosanitario oportunos.

En cualquiera de los casos, los servicios de uno u otro De-partamento, notificarán e informarán sobre las anomalias que puedan detectar en sus funciones de inspección y control.

Las infracciones a lo establecido en el presente Real Decreto en las disposiciones que lo desarrollen se sancionarán administrativamente, de acuerdo con la legislación vigente, por los Ministerios de Agricultura y de Sanidad y Seguridad Social en sus áreas respectivas de Competencia.

Artículo undécimo.

Los precios de todos los productos zoosanitarios se consideran libres a efectos de lo establecido en el Real Decreto dos mil seiscientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de octubre, sin perjuicio de su posible reclasificación con arreglo a lo previsto en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrara en vigor al mes de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta a los Ministerios de Agricultura y de Sanidad y Seguridad Social, previo informe de la Comisión Asesora de Productos Zoosanitarios, para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan al presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se establece el plazo de un año, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, para que todas aquellas personas físicas o jurídicas dedicadas a actividades relacionadas con estas normas que no reúnan las condiciones que en las mismas sa preceptúan, adecuen a ellas sus instalaciones y actuaciones.

Dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia. RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

M° DE ASUNTOS EXTERIORES

RESOLUCION de 3 de febrero de 1081, del Instituto Hispano-Arabe de Cultura, por la que se aprueban las relaciones circunstanciadas de funcionarios de sus Escalas Técnica, Administrativa, Auxiliar y 3154 Subalterna.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º, 2, del Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, y de conformi-dad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley articulada de

Funcionarios Civiles del Estado, esta Dirección, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 7.º del Regiamento del Instituto Hispano-Arabe de Cultura, ha tenido a bien aprobarlas adjuntas relaciones circunstanciadas de funcionarios de sus Escalas Técnica, Administrativa, Auxiliar y Subalterna, referidas al 31 de diciembre de 1930.

Contra los datos contenidos en estas relaciones podrán presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas por parte de los funcionarios interesados en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 3 de febrero de 1981.—El Director, Francisco Utray Sardá.